

"... al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubstancia se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora Aura Ramos de Rodríguez".

(Registro Judicial de agosto de 1992, Pleno, pág. 52).

Asimismo, la Corte expresó en reciente Sentencia del 27 de febrero de 1997, que "La mujer encinta, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero, por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada" (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 17).

En el presente caso, la señora ROSARIO MARTÍNEZ, quien era funcionaria de libre nombramiento y remoción, fue separada del cargo de Directora del Centro Vocacional Basilio Lakas el día **tres (3) de marzo de 1995**. Como causa de la destitución, los directivos del mencionado centro educativo citaron el "**interés de reestructurar o reorganizar las actividades que realiza este Centro**" (f. 1).

Como prueba del estado grávido de la demandante se aportaron dos certificaciones, una expedida por el Director Médico del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero y otra, por el Subdirector del Sistema Integrado de Salud de la Provincia de Colón, en las que se expresa que la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue atendida en el mencionado Complejo Hospitalario el día **veintiséis (26) de agosto de 1995**, fecha en la que dio a luz en parto normal de nueve (9) meses (fs. 3 y 4). De estos hechos se desprende que, efectivamente, la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue separada de su cargo en momentos en que cumplía su tercer mes de embarazo, aproximadamente.

El artículo 68 de nuestra Constitución Política ciertamente admite la posibilidad de que una trabajadora protegida por el fuero de maternidad sea despedida "**en casos especiales previstos en la Ley**". Sin embargo, en el presente caso, se observa que la supuesta "**reestructuración o reorganización de las actividades**" del Centro Vocacional Basilio Lakas, que se alega como causa de la separación de la demandante, no se fundamenta en una disposición constitucional o legal que haya servido de base para la adopción de aquella medida, con lo cual se infringió el artículo 68 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Nota S/Nº, del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro Vocacional Basilio Lakas.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE E. FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN LIFE

INSURANCE COMPANY, CONTRA LA FRASE "SOLAMENTE HASTA CUATRO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 935 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, promovió ante el Juzgado Sexto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "**solamente hasta cuatro**", contenida en el artículo 935 del Código Judicial. El texto completo del mencionado precepto es el siguiente:

"Artículo 935. Serán admitidos a declarar **solamente hasta cuatro** testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse".

(El subrayado es del Pleno).

LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estima la demandante, que la frase acusada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En el concepto de la infracción, la apoderada judicial de la actora expresó que la citada frase infringe la norma transcrita porque, "al establecer un número restringido de testigos admisibles en un proceso, impide a las partes aducir pruebas en favor de sus pretensiones y excepciones para incorporar elementos decisivos para un adecuado juzgamiento".

Agrega, que dicha frase "restringe sensiblemente el derecho constitucional que tienen las partes dentro de un proceso para aportar en su beneficio pruebas testimoniales que esclarezcan los hechos controvertidos y que afectan sus intereses. El derecho a aportar pruebas, como lo han reconocido numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia, representa uno de los elementos esenciales de la garantía constitucional del debido proceso". Ese derecho se ve menoscabado por la frase "solamente hasta cuatro" que rige para la aducción de prueba testimonial, lo que limita la posibilidad de que la parte ofrezca pruebas en su descargo.

La apoderada judicial de la actora concluye afirmando que, "Si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustanciales, no existe razón que justifique la excesiva restricción que introduce la norma objetada. Restringir a solamente cuatro testigos por cada parte establece, sin lugar a dudas, un injustificado obstáculo al derecho a aportar pruebas en un proceso, limitación que infringe claramente la plenitud probatoria que el ordenamiento constitucional reconoce en favor de las partes en un proceso" (f. 4).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Para el señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 32 del 29 de octubre de 1996, la limitación contenida en la frase acusada se fundamenta en el principio constitucional de economía procesal y no es ajena en otras legislaciones, como las de Perú, Bolivia, Guatemala y Colombia, en las que existen normas que también limitan el número de testigos que pueden declarar sobre un mismo hecho.

Al concluir su exposición, el representante del Ministerio Público indica que la "limitación que comporta la norma cuestionada en cuanto a la recepción de testimonios es resultante de la facultad que la Constitución dispensa al

legislador para la ordenación adecuada del proceso".

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

A. Breves consideraciones en torno al principio del debido proceso o proceso justo:

El artículo 32 de la Constitución Política, que se cita como violado en la demanda, recoge la garantía constitucional del debido proceso, uno de cuyos múltiples aspectos alude al derecho que tiene toda persona a ser juzgada "**de acuerdo con los trámites legales**", lo cual implica, que el juez o tribunal debe someterse a las reglas procedimentales previamente establecidas por la ley para la tramitación de los diferentes juicios o procesos. Como afirmó el Pleno de la Corte en su fallo del 30 de mayo de 1996, esta garantía "parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preven". (Registro Judicial de mayo de 1996. pág. 150).

En otras oportunidades, el Pleno se ha referido a la garantía constitucional del debido proceso indicando, que la misma se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquélla conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencias del 29 de marzo y 13 de septiembre de 1996).

Puede afirmarse, en consecuencia, que el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales al que nos venimos refiriendo, involucra un sinnúmero de elementos o aspectos cuya plena observancia es fundamental para garantizar a las partes la efectiva defensa de sus derechos. A algunos de estos elementos se refiere el doctor Arturo Hoyos cuando expresa que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oido por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Devido Proceso. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

En síntesis, el juzgamiento "conforme a los trámites legales", consignado en el artículo 32 constitucional, significa que corresponde a la Ley establecer los trámites del proceso al cual deben ajustarse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos juicios y esto, precisamente, es lo que hace el artículo 935 del Código Judicial, al reglamentar el número de testigos que cada parte puede presentar para probar cada uno de los hechos que pretendan probar, limitándolo a sólo cuatro. Por tanto, debe entenderse que al expedir dicha reglamentación, el legislador no ha hecho más que cumplir con el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 32 constitucional, que lo faculta para establecer "**los trámites legales**" a los cuales deben ceñirse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos negocios.

En un caso similar, en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una frase del artículo 956 del Código Judicial ("**hasta dos peritos**"), que limitaba a dos el número de peritos que cada parte podía designar en un proceso, el Pleno de la Corte se pronunció en el mismo sentido al exponer lo siguiente:

"En primer lugar debe tomarse en consideración que el artículo 32 de la Constitución Política, tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que debe integrar el procedimiento respectivo. Esto es lo que precisamente ha hecho el Código Judicial en el artículo bajo censura, cuando reglamenta la práctica de la prueba pericial, limitando a dos peritos los que pueden designar cada una de las partes en un proceso, para que intervengan en esa prueba. ...

Si la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al regular la norma bajo examen uno de esos trámites o medios probatorios, de conformidad con el derecho comparado y la doctrina, no infringe el artículo 32 de la Carta Política, dado que cumple debidamente con su mandato".

(Sentencia del 21 de septiembre de 1992, Registro Judicial de septiembre de 1992, págs. 88-89).

En el cumplimiento de su atribución constitucional de expedir las leyes, en este caso, las leyes procesales, el legislador también debe ajustarse a las normas y principios consagrados en la Constitución Política, y de allí, que habría que determinar si, al limitar a cuatro el número de testigos que las partes pueden presentar para probar cada hecho, se infringe el derecho de éstas de aportar las pruebas de los hechos del proceso, que es uno de los elementos que integran el derecho a un proceso justo reconocido por el artículo 32 constitucional.

B. La limitación al número de testigos sobre un mismo hecho y el debido proceso:

La frase que se impugna como inconstitucional en el presente negocio está contenida en el artículo 935 del Código Judicial, norma que establece que, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, serán admitidos a declarar "**solamente hasta cuatro**" testigos por cada parte.

De acuerdo con Chiovenda, "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso. Según Goldschmidt, la persona, distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativa a hechos y circunstancias pretéritas" (CHIOVENDA y GOLDSCHMIDT, Citados por CABANELAS, Guillermo. Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta, S. R. L. 16^a edición. Buenos Aires. 1981. pág. 79).

La limitación al número de testigos contenida en la frase acusada existe en otras legislaciones, aunque con diversas variantes. En Argentina, por ejemplo, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, modificado por la Ley N° 22.434, establece que "Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte" y en caso de que se presente una cantidad mayor, se citará a los ocho (8) primeros. Una vez examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios de entre los propuestos, siempre que fuere estrictamente necesario.

Sobre el mismo punto, el autor Jairo Parra Quijano señala que en el ordenamiento procesal colombiano existen tres sistemas con relación al número de testigos. En el primero de ellos, "no existe límites en cuanto al número que puede ser postulado por las partes en el proceso"; el segundo, "tampoco fija límites al número de testigos, pero otorga al juez la facultad de reducir el propuesto por las partes; y un tercer sistema, en el que "la ley establece un número máximo que puede proponer cada una de las partes". "(PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1996. págs. 167-168)".

El mismo autor, cita disposiciones procedimentales de otros países que

regulan la materia que venimos comentando. Veamos:

"C. P. C. para el Perú, artículo 466: "Para la comprobación de cada uno de los hechos controvertidos en el juicio, no pueden presentarse más de seis testigos, ni para la prueba de tacha más de tres". El C. de P. C. para Bolivia: "Artículo 466. (Número de declaraciones). "El juez recibirá las declaraciones de cinco testigos de los propuestos por cada parte, sobre cada uno de los hechos o puntos sustanciales fijados por él". El C. de P. C. para Guatemala, artículo 142, párrafo 3º, dice: "Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados". (Ibidem. pág. 168) (Los subrayados son del Pleno).

Como puede apreciarse, las diversas legislaciones contienen limitaciones al número de testigos que pueden declarar en el proceso o con respecto a cada uno de los hechos que se discute; en otras casos, si bien no existe restricción alguna, sí se otorga cierta facultad al Juez para que reduzca la cantidad de testigos propuestos por las partes.

En el caso de la limitación consagrada en el artículo 935 del Código Judicial, lo primero que cabe advertir es que la misma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no a la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Esta aclaración es fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificadamente el número de testigos que pueden declarar en el proceso, cuando, en realidad, este número depende de la cantidad de hechos que cada una de las partes pretendan acreditar. Es decir, que mientras más sean los hechos que las partes deban probar, mayor será la cantidad de testigos que pueden aducir para que rindan su declaración en el proceso, sin que en este punto quiera limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.

No debe olvidarse, asimismo, que cuando las partes intentan probar los hechos de un negocio por medio de testimonios, lo fundamental no es la "**cantidad**" de testigos que éstas pueden aportar, sino la "**idoneidad**" y consecuente eficacia de las deposiciones de cada uno de ellos, que es, en realidad, lo que va a influir en el convencimiento del juez (Principio de idoneidad de la prueba). Precisamente, nuestro ordenamiento procesal se orienta en este sentido al constreñir a las partes para que lleven al proceso únicamente las pruebas relacionadas con el "**thema probandum**", esto es, con los hechos que deben acreditarse en el proceso. El artículo 772 del Código Judicial, aplicable también al proceso penal y equivalente al artículo 734 del Código de Trabajo, preceptúa a este respecto lo siguiente:

"Artículo 772. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas inconducentes e ineficaces".

En concepto de la Corte, la limitación contenida en la frase acusada no viola la garantía del debido proceso, ya que la misma no cercena ni coarta a las partes el derecho de aportar pruebas (en este caso, prueba testimonial), sobre los hechos del proceso, sino que, por razones de economía procesal, restringe el número de testigos que las partes pueden presentar, a fin de que esta etapa procesal se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, tanto para las partes como para el propio tribunal.

Se trata, pues, de una medida que, lejos de ser arbitraria, tiene claro fundamento en el numeral 1º del artículo 212 de la Constitución Política que obliga al legislador a expedir las leyes procesales con arreglo a los principios de "**Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos**", entre otros. Al establecer la limitación procesal que se impugna, el legislador

panameño procuró alcanzar un adecuado equilibrio entre la economía procesal que debe imperar en todo negocio y el derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del mismo.

Debe recordarse en este punto, que el principio de economía procesal supone que "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 6^a Edición. México, 1970. pág. 625). Según Devís Echandía, este principio es "la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; ... la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y más rápido" (DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. 10^a edición. Bogotá. pág. 47-48).

En el presente caso, esa economía procesal se cumple a través de la frase acusada en la medida en que con ella se evita que las partes presenten un número indeterminado y excesivo de testigos para que declaren sobre un mismo hecho, que puede acreditarse tan sólo con la deposición de tres o cuatro testigos. Indirectamente, se compele a las partes a presentar los testigos que mejor conocen los hechos objeto del litigio y que pueden, por tanto, aportar verdaderas luces al tribunal para resolver el fondo del respectivo negocio.

El reconocido procesalista Lino Enrique Palacio al comentar el mencionado artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación argentina, que limita a ocho el número de testigos que puede presentar cada parte, expresa que dicha limitación "instituye un razonable equilibrio entre el principio de economía procesal, por un lado, cuya vigencia pudiese resultar desvirtuada si no existiese restricción alguna al número de testigos, y el derecho de defensa, por otro lado, contra el cual conspiraría una norma rígida frente a la hipótesis de hechos numeroso o complejos" (PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Edit. Abeledo-Perrot. 4^a Reimpresión. Buenos Aires. 1992. págs. 582-583).

A lo anterior, puede añadirse, que la presentación de un amplio número de testigos para que declaren sobre un mismo hecho tampoco es necesaria en nuestro sistema procesal, en el que, dependiendo de ciertas circunstancias, el juez puede reconocer valor probatorio de "**gran presunción**" al testimonio de un solo testigo. El artículo 905 del Código Judicial dispone a este respecto que "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte considera que la frase "**solamente hasta cuatro**" no viola el artículo 32 de la Constitución Política ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "solamente hasta cuatro", consagrada en el artículo 935 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General